

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

8373

CONVENIO de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos, firmado en Madrid el 14 de octubre de 1977.

Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos,

Conscientes de las afinidades que aproximan a sus pueblos, y que provienen de la comunidad de la historia, idioma, cultura y tradiciones;

Animados por el propósito de dar un creciente contenido a los vínculos de amistad, entendimiento y colaboración existentes entre ambos países y de establecer las bases sobre las cuales se ordenen, fortalezcan e incrementen sus relaciones en el ámbito educativo y cultural;

Convencidos de que la colaboración así establecida habrá de contribuir no sólo al progreso de ambas comunidades, sino que igualmente reafirmará los lazos espirituales que las unen, haciendo posible un mayor acercamiento de sus pueblos, a través del recíproco conocimiento de sus valores culturales;

Deseosos de fijar los principios, normas y procedimientos que por mutuo acuerdo de las Partes regirán esta cooperación educativa y cultural,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes se comprometen a fomentar la colaboración y los intercambios de experiencias y progresos logrados entre las Instituciones y Organizaciones culturales, educativas y artísticas de ambos países, teniendo en cuenta los intereses y el beneficio recíprocos.

Para el logro de esos fines, las Partes fomentarán:

a) La visita de intelectuales, investigadores, profesores, escritores, autores, compositores, pintores, cineastas, artistas y conjuntos artísticos, funcionarios y delegaciones, para impartir o recibir cursos, seminarios y ciclos de conferencias, así como ofrecer conciertos y actuaciones de acuerdo con los programas que para tal efecto se establezcan;

b) Los contactos entre Directores de Bibliotecas, Museos y otras Instituciones relacionadas con las actividades educativas, artísticas y culturales;

c) El intercambio de exposiciones y otras manifestaciones culturales;

d) El intercambio de libros, revistas, periódicos y otras publicaciones, así como películas, grabaciones y demás material para difusión a través de la radio, cine y televisión, con fines no comerciales;

e) El otorgamiento recíproco de becas de larga y breve duración, en diferentes niveles y especialidades de interés mutuo, preferentemente a estudiantes de cursos avanzados y posgraduados.

ARTICULO II

Las Partes impulsarán, dentro de sus posibilidades, la creación de mecanismos adecuados que favorezcan la más estrecha colaboración entre las Instituciones competentes especializadas de ambos países en los campos de la Educación, la Cultura y las Artes.

ARTICULO III

Ambas Partes propugnarán, en los foros internacionales y en todas las circunstancias en que ello se revele pertinente, la aceptación y el empleo del idioma español, como lógica consecuencia de su difusión en el mundo y reconocimiento de su importancia histórica en el desarrollo de la cultura universal.

Dentro de este mismo orden de ideas unirán sus esfuerzos para lograr que la enseñanza del idioma español y de la cultura de la que es vehículo se difundan en aquellas áreas en donde, por razones históricas o circunstancias técnicas y demográficas, resulte apropiado y procedente hacerlo.

ARTICULO IV

Las Partes auspiciarán y fomentarán el intercambio de ideas y de experiencias, a fin de encontrar solución a problemas de interés común y ofrecer la cooperación de sus Instituciones y

organismos de asesoría a los programas de desarrollo, de formación y de capacitación en los campos de la cultura, la Educación y las Artes.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes colaborarán con el fin de imposibilitar el comercio ilegal de obras de arte, documentos y otros objetos de valor histórico o cultural.

ARTICULO VI

Las Partes alentarán y favorecerán la colaboración en el campo de la radio, televisión y cinematografía, sobre la base de acuerdos entre las Instituciones competentes de ambos países.

ARTICULO VII

Las Partes se otorgarán recíprocamente, dentro del campo cultural y educativo, según su legislación, facilidades para las investigaciones en Institutos, Archivos, Bibliotecas y Museos de cada país, para el desarrollo de los programas previstos por el presente Convenio.

ARTICULO VIII

Las Partes facilitarán la asistencia de representantes de la Cultura y la Educación de la otra Parte a los Congresos y Conferencias de carácter internacional que se efectúen en sus respectivos territorios.

ARTICULO IX

1. Para los efectos del presente Convenio se establece una Subcomisión hispano-mejicana para Asuntos Culturales y Educativos, dependiente de la Comisión Mixta intergubernamental hispano-mejicana, que se reunirá, en principio, cada dos años, alternativamente en España y en Méjico. La Subcomisión estará integrada por un número igual de miembros españoles y mejicanos, los cuales serán designados por sus respectivos Gobiernos, por la vía diplomática, en ocasión de cada una de las reuniones. Las Delegaciones en cada reunión de la Subcomisión podrán asesorarse del número de expertos que juzguen necesarios para el normal desempeño del trabajo interno de las Delegaciones.

2. La Subcomisión hispano-mejicana para Asuntos Culturales y Educativos examinará los asuntos relacionados con la ejecución del presente Convenio; reglamentará las modalidades y formas de colaboración; propondrá el programa bianual de actividades que deban emprenderse; revisará periódicamente el programa en su conjunto y hará recomendaciones a los dos Gobiernos. Asimismo podrá sugerir la celebración de reuniones especiales.

ARTICULO X

1. Cada Parte facilitará la entrada y salida de su territorio de las personas designadas por la otra para participar en cualquier actividad dentro del marco del presente Convenio.

2. Cada Parte concederá facilidades para la introducción del equipo científico y el material didáctico requerido para la ejecución de los programas.

3. Las facilidades a que se refiere este artículo serán otorgadas dentro de las disposiciones vigentes en la legislación nacional del país receptor y serán determinadas por la vía diplomática.

ARTICULO XI

1. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que las Partes se hayan comunicado haber cumplido con las formalidades exigidas por su propia legislación.

2. Una vez transcurridos los cinco años desde la fecha de la entrada en vigor, el presente Convenio podrá ser denunciado por medio de una notificación en todo momento por cada una de las Partes Contratantes; en este caso, el Convenio se extinguirá al término de seis meses, a partir de la fecha de la denuncia.

3. El término señalado en el párrafo anterior no afectará a la realización de los programas que se encuentren en ejecución.

Hecho en Madrid el 14 del mes de octubre de 1977.

Por el Gobierno del Reino de España:

MARCELINO OREJA AGUIRRE

Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos:

SANTIAGO ROEL

Secretario de Relaciones Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el 16 de marzo de 1978, fecha de la última de las comunicaciones cruzadas entre las Partes notificándose el cumplimiento de los respectivos requisitos internos, de conformidad con lo establecido en su artículo XI, apartado 1.

L. que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de marzo de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8374

ORDEN de 22 de marzo de 1978 por la que se regulan los precios de los Centros de Enseñanza no estatal, no subvencionados, en el año 1978.

Ilustrísimos señores:

Los aumentos en las retribuciones del personal docente y no docente establecidos en el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para los Centros de enseñanza no estatal, adaptadas a los criterios salariales del Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, han supuesto incrementos en los costos de personal, capítulo que incide considerablemente en los presupuestos totales de los Centros.

Cuando en el último trimestre del pasado año y primero del actual curso se procedía a establecer los criterios para fijar los nuevos precios en los que habría que repercutir los incrementos salariales antes referidos, fue publicado el Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios por el que se modificó el régimen de los precios de la enseñanza que quedaron encuadrados en el régimen de «autorizados». Tal cambio de situación obligó a iniciar la tramitación de un nuevo expediente que tenía que aprobar la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha contemplado la incidencia de los incrementos salariales del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial, aplicable a los Centros de Enseñanza, así como los nuevos aumentos de retribuciones del personal a partir del 1 de enero y con los límites señalados en los Pactos de la Moncloa.

Por todo ello, resulta necesaria una actualización de los precios de la enseñanza no estatal, dentro de una línea de ponderada objetividad concorde con la política económica del Gobierno y siempre dentro de los márgenes fijados en los Pactos de la Moncloa. Los nuevos precios para el curso 1977-78 se aplican únicamente a partir de enero de 1978, por lo que en su fijación se ha tenido en cuenta la incidencia de los incrementos salariales en el primer trimestre del curso escolar, que no se reflejaron en un aumento de precios autorizados para dicho período. En consecuencia, las cantidades cobradas en el curso 1977/78, hasta la promulgación de la presente Orden, tienen el carácter de ingresos a cuenta, ya que al primer trimestre de dicho curso los precios aplicables son los vigentes en curso 1976/77.

Por último, cabe señalar que los precios que resulten de la aplicación del aumento porcentual, que se establece en la presente Orden, se aplicarán asimismo al primer trimestre del próximo curso 1978/79.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y Acuerdos de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos adoptado en su reunión del día 21 de marzo de 1978,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Durante el curso 1977/78, los Centros docentes que imparten enseñanzas de Educación Preescolar, General Básica, Formación Profesional y Bachillerato, se someterán en materia de precios a lo dispuesto en la presente Orden, careciendo de validez legal toda alteración que no se ajuste a la misma.

Segundo.—Se autorizarán las modificaciones de precios siempre que dichas modificaciones no excedan de los siguientes porcentajes de aumento:

1) Enseñanzas regladas	22 %
2) Servicios diversos:	
2.1. Transporte	20 %
2.2. Comedor	20 %
2.3. Residencia	20 %

En aquellos casos en que el aumento del 22 por 100 preceptuado para las enseñanzas regladas no suponga un aumento lineal de 550 pesetas por alumno y mes, podrá autorizarse dicha cantidad, previa solicitud razonada a la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, la cual resolverá consultando a la Dirección General del nivel educativo correspondiente.

Los precios del tercer curso de Bachillerato serán los resultantes de aumentar en un 22 por 100 los fijados en el pasado año para el segundo curso.

Tercero, el incremento a que se refiere el apartado anterior, en relación con las enseñanzas regladas, será de exclusiva aplicación a aquellos Centros que no disfruten de ninguna modalidad de subvención.

Cuarto.—Se tomarán como bases para aplicar los aumentos señalados en el apartado segundo los precios fijados por la Comisión de Vigilancia de Educación en el pasado curso.

Quinto.—La autorización se otorgará por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia competente, a cuyo efecto bastará que el titular del Centro presente una declaración ajustada al modelo que se recoge como anexo 1 de esta disposición, acompañada de la Resolución de la Comisión de Vigilancia de Educación por la que se fijaron los precios el pasado año escolar 1976/77.

Sexto.—Las Delegaciones remitirán al Programa de Precios, dependiente de la Dirección General de Educación Básica, una copia de las certificaciones acreditativas de los precios autorizados a los distintos Centros en el presente curso.

Séptimo.—Los precios que se autoricen lo serán con efectos del 1 de enero de 1978, y se aplicarán asimismo en el primer trimestre del curso 1978/79.

Octavo.—Los Centros están obligados a exponer en un lugar visible las certificaciones de precios autorizados por las respectivas Delegaciones Provinciales, lo cual será requisito inexcusable para su percepción.

Noveno.—Las cantidades percibidas por los Centros en el período comprendido entre los meses de septiembre a diciembre de 1977, ambos inclusive, tendrán carácter de cantidades a cuenta; por lo tanto, si se hubiesen producido aumentos en dicho período respecto a los precios fijados por la Comisión de Vigilancia de Educación en el pasado curso, los importes de éstos deberán deducirse de las cantidades que se autoricen a partir de 1 de enero de 1978.

Igualmente deberá deducirse el exceso, si lo hubiere, entre las cantidades percibidas a partir de dicha fecha y los precios autorizados con efectos de 1 de enero de 1978.

Décimo.—Los Centros que no hubiesen cumplimentado las instrucciones de la Subsecretaría de Educación y Ciencia de fecha 22 de febrero de 1977, y por tanto no tengan precios fijados en el pasado curso escolar 1976/77, deberán presentar en el plazo de quince días naturales, contados a partir de la publicación de esta Orden, en las respectivas Delegaciones Provinciales, una declaración de los precios percibidos en junio de 1976 y en junio de 1977 en los diferentes niveles educativos y servicios diversos, acompañada de cuantos documentos probatorios estimen convenientes.

Las citadas Delegaciones remitirán las declaraciones y documentos a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los tres días naturales siguientes a su recepción, al programa de precios dependiente de la Dirección General de Educación Básica, al objeto de que por ésta se adopte la resolución que proceda.

Undécimo.—Los Centros de enseñanza que por ser de nueva creación en el curso escolar 1977/78 no tengan precios fijados el pasado curso, presentarán en las respectivas Delegaciones Provinciales solicitud individualizada de fijación de precios, acompañada de los anexos que se recogen en la Orden ministerial de 9 de agosto de 1971, excepto el 1.2, que deberá ser sustituido por una relación de los precios que pretendan percibirse en cada uno de los niveles de las enseñanzas regladas (Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional y Bachillerato), servicios diversos, actividades complementarias, así como una fotocopia, que será debidamente compulsada por la Delegación Provincial, del boletín de cotización al Régimen General de la Seguridad Social correspondiente a todo el personal del Centro y referido al último período liquidado.

Las citadas solicitudes, acompañadas del informe de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, serán remitidas